

278

Sesión del 30 de Septiembre  
- bre de 1899.

Bajo la Presidencia del  
Honorable Carrasco,

asistieron los Honorables, Presidente,  
Arias, Arceaga, Arzobispo, Ba-  
rrios, Balazquez M. R., Carrasco, Cres-  
po Fozal, Chavez, Chiriboga Freire, Du-  
rango, Espinosa, Lopez, Escudero,  
Egas, Fernandez, Gutierrez, Larrea,  
Navarro, Palacios, Penabazera M.,  
Penabazera M., Valenzuela J. A., Vas-  
cones Cepeda, Varquez, Zaldivar  
y el infrascripto Oficial Mayor  
por enfermedad del Honorable Señor  
Secretario.

Dióse cuenta de un oficio  
del Señor Ministro de lo Interior  
y Obras Públicas, con el que remite  
una solicitud que, a nombre de  
los Amos de Rafael Valdez, hace  
el Señor Manuel Gonzalez Bazo,  
contraída ha manifestar que no  
habiendo aceptado para el Honorable  
Carrasco el aumento del 15% sobre  
el precio de construcción de la  
nueva Aduana en Guayaquil,  
retira la propuesta que los referi-  
dos Señores fueron presentada pa-  
ra la construcción de aquella  
aduanza, fué Presidencia con-  
sultó a la Honorable Cámara  
sobre si se daba por retirado la  
mencionada propuesta y fué re-  
suelta la consulta en sentido

afirmativo. Foyse en oficio del mismo Señor Ministro, con el que devuelto sancionado por el Poder Ejecutivo, el Proyecto de Decreto por el cual se crea punto para proveer de agua potable a la Ciudad de Antofagasta. El Honorable Señor Presidente dispuso que, después de verificado el correspondiente recibo, se archivará dicho Oficio.

También se leyo en oficio del mismo Señor Ministro, con el cual envía para solicitud de los terrenos del punto de proximidad "Las Palmeras" con traza a obtener la habilitación de un Caserío a foresto menor de la República. Se ordenó pasar dicha solicitud al estudio de la Comisión de Comercio.

Puestos en la discusión, pasaron a 2.ª los siguientes Proyecto de Decreto, enviados por el Señor Secretario de la Honorable Cámara Colegialada.

- 1.º El que somete al Señor Isaac A. Cabezas del pago de los derechos correspondientes al grado de Poeta en Jurisprudencia;
- 2.º El que facultó al Señor Manuel M. Salazar G., para rendir los exámenes de Ciencias Constitucionales, Economía Política

de Derecho Internacional Público,  
haciendo valer la Matricula del  
H.º año, otorgada en Octubre de 1896

Se aprobó el siguiente informe:  
**Señor Presidente:**

Las contestaciones dadas por el Honorable Señor Ministro de Hacienda a las preguntas que le hicimos los informantes, nos obligan a una reputación para someter seguidamente al ilustrado Debate de la Honorable Cámara las conclusiones a que hemos llegado después de estudiar los contratos ad referendum, celebrados por el Ejecutivo en Noviembre 16 de 1898 y Setiembre 22 del 99 para la conversión de la Deuda Externa.

A la N.º El Señor Ministro Ochoa, a manera de antecedentes o introducción a la N.º respuesta, cuenta como base incontestable el hecho de que para no haberse fijado la suma de £ 33.950.10 ch. como valor de comisiones e intereses vencidos pagados a los tenedores de Bonos por la Compañía del Ferrocarril se tomó como monto la suma total de la Deuda Externa; y puesto caso que, dice, no era posible saber de antemano el número de bonos que no se presentarían a la conversión.

No es cierto que el total de nuestra Deuda hubiere sido la base para la entrega de las £ 33.950.10 ch.  
1º Porque las bases del contrato ad referendum entre los Señores Gerardi

y Hamman fueron fijados, como consta del Informe del Señor Ministro Paralta, en 16 de Noviembre de 1898, y el convenio sobre las gas claudulas se obligaba el Gobierno convenio celebrado entre el Administrador de la Compañia del Ferrocarril Transandino y acreedores, tiene la fecha de 27 de Octubre de 1897; y como es evidente, y así aparece y así debió de ser, que el Gobierno tuvo a su vista el convenio expresado para todo arreglo ulterior, el Estado no pudo ni debió obligarse a pagar mas de lo que el Señor Ober, Hamman prometió al Señor John Lubbock, como a representante del Consejo de Fenedores de Bonos extranjeros.

2.º Porque al tenor de la cláusula 3.ª de las bases acordadas entre los Señores Grovi y Hamman, en concordancia con la cláusula 6.ª de las mismas, el Gobierno para hacer la entrega de los £ 33.950.10 ch. debió expresar la presentación de los documentos legalizados que justificaran 1.º la tenencia de los bonos de nuestra deuda por parte de la Compañia del Ferrocarril; y 2.º la realidad del pago de los intereses atrasados y de las comisiones de que se habla en dichas bases.

3.º Porque nada justifica, ni con prueba mejor, respecto de lo que la Compañia del Ferrocarril pagó o debió pagar por intereses atrasados,

que los términos de las obligaciones contraídas en el expresado convenio entre los Señores Harman y Lubbock, N.º Porque en este convenio, según se lee en la Documentación del propio informe del Señor Ministro Peralta, se estipuló que "los poseedores de los bonos de la Ferrocarril Externa tendrán el derecho de depositar sus bonos con el Consejo y que los que no lo hubiesen hecho hasta el 31 de Diciembre de 1897, tendrán solo derecho a la suma correspondiente en acciones de la Compañía del Ferrocarril, y no al pago en efectivo, de £ 2. 10 ch. por cada bono de £ 100. 50. Porque, como consecuencia de lo expuesto anteriormente, los bonos presentados después del 31 de Diciembre de 1897 no tenían derecho a las £ 2. 10 ch. por intereses atrasados.

Luego la base para la entrega de las £ 33.950. 50 ch. no pudo ser sino la del monto de las libras esterlinas cuyo valor estuviere representado por el total de bonos, puestos en depósito hasta el 31 de Diciembre de 1897.

Por tanto ahora el total de los bonos que a virtud del contrato entre la Compañía del Ferrocarril y nuestros acreedores fueron puestos en depósito hasta esa fecha.

Se lee en la 3ª hoja de la documentación anexa al Informe del Señor Ministro Peralta sobre el Ferrocarril Externa lo siguiente:

El día 10 de Noviembre el Consejo firmo avisos solicitando la entrega de los antiguos bonos, y para el 1.º de Diciembre las tres partes requeridas habian sido depositadas. El 31 de Diciembre el monto de los Depósitos ascendia a £ 623.207 de un total de £ 693.160. que habia en circulacion. Las £ 2.10 en efectivo por cada bono de £ 100 (con sus respectivos intereses hasta el 1.º de Mayo de 1896 agregados) fueron pagadas por la Compañia del Ferrocarril, y el Consejo hizo la Distribucion en vista de los certificados presentados, comprobados al monto de los bonos de propiedad hasta el fin del año. Desde entonces el total de los depósitos ha llegado a £ 633.400. Estos últimos Depósitos han perdido el derecho a la parte de contado.

Luego por la misma Documentacion del mismo Señor Ministro Ovalba, la base para la entrega de la suma de £ 33.950.10, no fue el total de nuestra deuda, sino el del valor de los bonos presentados para el Depósito hasta el 31 de Diciembre de 1894. Luego tambien, los que no se consignaron hasta entonces, perdieron el derecho a la parte de contado, lo cual no fue otra que las £ 2.10 ch. por cada bono de £ 100 de nuestra deuda.

C

No es exacto que el Señor Perovi se hubiera obligado a entregar a la Compañía la cantidad fija de \$ 33.950.10 ch como lo expresa el Señor Ministro Peralta, sino que junta y preventivamente estipuló con el Señor Harmon que el Gobierno le "proporcionaria por cuenta del arreglo hasta la suma de \$ 33.950.10 ch hasta que el contrato, como para determinar el maximum de la cantidad, de jando para lo futuro, que los documentos legalizados que debia presentar la Compañía, relativos a justificar el monto del pago hecho por intereses atrasados y comision sean los que figuran desde libras Mas hasta 33.950.10, la suma efectiva que el Gobierno debia pagar por arreglo a la estipulacion Perovi-Harmon. Por consiguiente, como el Señor Ministro Peralta le correspondiera el cumplimiento de tales obligaciones, el es quien debio asegurarse de la cantidad debida por el Gobierno, como consecuencia del contrato; pues, en la clausula 10 si bien se determina que los intereses atrasados de nuestra deuda y el pago de comisiones son la causa de la obligacion del Estado, se expresa tambien que el pago de ellas sera de \$ 1 a 33.950.10 ch.

Por tanto esta ultima cantidad comprenda no solo el pago de intereses atrasados sino el valor de la



misiones; y la interpretación mes-  
tra se contrae únicamente a la  
parte relacionada con los intereses.  
E.

En los mismos antecedentes dice  
el Señor Ministro Peralta, que  
hecha una liquidación exacta  
se imputarían honradamente  
los saldos que resultaren de la  
suma entregada, a la parte fa-  
vorecida; lo cual no sería posi-  
ble si aceptásemos como una  
verdad su propia afirmación  
hecha en la segunda respuesta.  
Pero si en esta respuesta que el Se-  
ñor Ministro hizo el depósito de las  
F. 33.950. No es así como por  
transacción, no tendría dere-  
cho la República a exigir nin-  
gun saldo en favor suyo, des-  
de luego que, la transacción  
suprime la renuncia de todo de-  
recho dudoso, y el origen de obli-  
gaciones ciertas y definidas so-  
bre las cuales versa el nuevo  
contrato.

En consecuencia el falso supues-  
to no está de parte de la Comi-  
sión, sino del mismo Señor  
Ministro, quien supone, sobre  
una interpretación demasiado  
lata, que el artículo 11 del  
convencio de 6 de Marzo del  
presente año, deja sin efecto la  
parte final del artículo 5º del  
convencio celebrado el 27 de Octu-  
bre de 1897. El artículo 11 en refe-



Reserva no constituye jurídica ni ra-  
 zionalmente con el expresado artícu-  
 lo 5º; ya que en éste se fija un pla-  
 zo para la percepción de las L.  
 2.10 chi; y en el otro para solo el  
 cargo de los bonos antiguos con los  
 prometidos de la Compañía del Fe-  
 rrocarril; y mucho menos pudo  
 fundarse el Señor Ministro Ochoa  
 en el artículo 11, desde que el susci-  
 guiente artículo del arreglo expresa  
 que los compromisos principales, como  
 el realtado al pago de la L. 2.10 chi  
 por intereses atrasados, quedaban  
 sin alteración alguna, confirmados  
 y ratificados por la Compañía.

Ala 2ª La Comisión no sabía que se  
 hubiere pagado por fiancias,  
 sin que deban verificarse liqui-  
 daciones, cuyos saldos fueron fa-  
 vorables a la Estación. De esto  
 resulta que la Diferencia signi-  
 fique una pérdida real para  
 el Ecuador.

Ala 3ª Los Comisionados rechazan  
 la aseveración del Señor Minis-  
 tro, relativa a suponer en los Di-  
 putados infructuosos, movidos mal  
 intencionados respecto al Gobierno.

Ala 4ª La Comisión fundó esos es-  
 tudios en el informe del Señor Mi-  
 nistro, por ser ellos la fuente au-  
 tórica de informaciones al res-  
 pecto. En esos estudios se lee,  
 en una nota puesta antes del  
 convenio de 30 de Abril de 1898,  
 lo siguiente: "el 31 de Diciembre  
 el monto de los Depósitos ascen-  
 día a L. 623.200." y fue

yo agrega, Desde entonces, el total de los Depósitos ha llegado a £633.400. El Señor Ministro pudo muy bien ser tan explícito como el Señor Presidente de la República, y en tal caso completo un informe. La Comisión se habría evitado el desagrado de la respuesta que se le acaba de dar.

A la 5ª.

Si se repite la pregunta, es inconveniente la respuesta, y queda en pie, que el Ecuador ha entregado en Ferrocarril, pues en entregado está y ha admitido un millón de florines ficticios, sin recibir, en cambio, ningún valor real, a ser por áreas de pago que nada significan. En último resultado, el único que ha reportado con la conversión un beneficio positivo e inmediato es el agente oficial.

A la 6ª.

Queda muy satisfecha la Comisión con la respuesta del Señor Ministro; respuesta que dismiente el Mensaje presidencial y el oficio que con fecha ... dirige el Señor Ministro de lo Interior, a propósito de las preguntas del Honorable Ferrnandez.

La Comisión no puede opinar jamás que el mismo Ecuador, en definitiva, sea el que haga el Depósito de valores suyos, para asegurar el cumplimiento de un contrato otorgado a su favor. Los mismos bancos del Ferrocarril con su servicio de garantía según la cláusula del contrato Valdivieso Harman, además de aparecer patente la am.

malicia de hacerse un Depósito de va-  
lores Depositados; resultando así,  
una garantía de garantía, todo  
en contravención a las estipulacio-  
nes citadas.

A la 4<sup>a</sup>  
A la 8<sup>a</sup>

esta referimos a la 2.<sup>a</sup>  
Queda advertida la Comisión  
de la respuesta del Señor Mi-  
nistro, y espiera de su honorabi-  
lidad, que no se entregaran los  
bonos, y mientras no se verifique  
el depósito en debida forma.

Espero que el Señor Ministro  
Peralta me atribuya a la Comi-  
sion otro sentimiento que el cum-  
plimiento del deber, nada decimos  
respecto al hecho de que el servicio de  
los Dividendos se ha verificado con  
cantidades iguales en los entien-  
to hasta aquí, sin tomar en cues-  
ta que la suma relativa a los in-  
tereses y amortización ammonta-  
ba sensiblemente, conforme el  
parto de la Cantidad extinguida  
en cada Dividendo.

Nada expresaremos tam-  
po sobre las \$ 370.10 ch. cargadas  
en la cuenta de los Dividendos  
de la Compañía del Ferrocarril,  
en la compra de los bonos de  
nuestra Deuda, sin compro-  
bante alguno como lo exige  
el mismo Señor Ministro.  
Prescindimos de estos gastos por-  
menores, por la confianza que  
inspiraron en asunto tan impor-  
tante, la honestidad y laboriosi-  
dad del Jefe del Estado

Hechas estas explicaciones, nues-  
 tra Comisión nacional Después  
 de haberse con atención los  
 mensajes del Señor Presidente de  
 la República y el informe del Se-  
 ñor Ministro de Hacienda, re-  
 lativos al asunto, opina;  
 No habiendo sido el Go-  
 bierno del Ecuador el que solicita-  
 ra las quitas de su deuda, si-  
 no que al contrario a él se le ha  
 venido a ofrecer la conversión de  
 su Deuda en la proporción de  
 un 35% de capital y 40% de in-  
 tereses y un 25% de amortización  
 anual. La operación es justa y  
 convenientemente y en nada afecta  
 a la Honrabilidad propia por-  
 que contratos anteriores mal cal-  
 culados, le han hecho soportar  
 el servicio de una Deuda mayor  
 que la que debia en rigor cor-  
 responderle. Vista la operación  
 por el lado económico, esta fuera  
 de toda duda la conversión  
 que resulta para el Deudor, de  
 amortizar su Deuda primitiva  
 pagando ARCHIVO 7.9 por cada  
 \$ 100 y dando en pago nuevas  
 obligaciones a largos plazos y  
 con un módico interés relativa-  
 mente. Por lo mismo, nuestra  
 Comisión cree, pues, que se de-  
 be aceptar la conversión, por  
 ser beneficiosa al país, aunque  
 el mismo operando debe limi-  
 tarse el Gobierno a cargar los  
 costos antiguos de las correspon-  
 dientes a la conversión de 1890 con



los nuevos que emitirá, previa una liquidación prolija de la Deuda que se va a convertir y consolidar y otra de las £ 2.00 que la Nación ha embargado por esta £ 100 como pago de los intereses atrasados, comisiones e intereses de los semestres de Julio de 1898 y Enero y Julio de 1899, previa nuestra Comisión eminentísima que en todos esos pagos de hacerse al tenor de la autorización concedida por el Consejo de Estado para celebrar el contrato de referendario, hay ciertos reparos que se debe tener en cuenta.

La Comisión cree, además, que para verificar el canje no tiene porque ni que se firme el Ecuador en la persona cualquiera que deba llevar a cabo la operación; porque siendo los bonos de la Deuda consolidada en 1890 un papel "al portador", todo se reduce a entregarle bonos nuevos, con la equivalencia de 35 libras esterlinas a todo aquel que presente £ 100 en bonos de la conversión del año actual. También estimo conveniente a la Comisión que en los nuevos bonos que emitirá el Ecuador para la consolidación de un llamado de Deuda Externa, se exprese que con la emisión de ellos, queda completamente extinguida la Deuda aceptada en los convenios celebrados en 1854 y 1890, proveiniendo todos de la Deuda admitida por el Ecuador con el reconocimiento de las 21 unidades de la



Deuda que contrajo la Gran Colombia para los gastos de su independencia.

Para la material operacion del Cambio de los antiguos bonos por los nuevos que se emitiran, juzga la Comision que el soberano Congreso o el Poder Ejecutivo, segun lo estime conveniente de la Honorable Camara, debe nombrar un Comisionado fiscal. Este Comisionado a quien se le abonaran los pasajes de ida y regreso a Inglaterra de el y su Secretario, los gastos de Oficina, publicaciones y Comision que la Honorable Camara determine, procederá en Londres, al Cargo de las obligaciones, por el tiempo imprescindible de seis meses, despues de los cuales todos los bonos antiguos no presentados se consideraran sin ningun valor.

El Comisionado rendira cuenta ante el Consejo de Estado de sus gestiones y entregara todos los bonos antiguos cargados y los nuevos sobrantes.

El Consejo de Estado dara a su vez cuenta de estos particulares a la proxima Legislatura, la cual recibira los antiguos bonos cargados y los nuevos sobrantes, y despues de tomar nota en sus actas de todas las gestiones y valores de ambas clases de bonos, nombrara una Comision de su seno para que proceda a la immineracion de esos valores.

Huelas estas indicaciones, que le han sido sugeridas a la Comision por el Poder de arrespon- der a la confianza que es Dignas- tes depositarle, se presenta un Pro- yecto de Ley que esta de acuerdo con las conclusiones que preceden y lo comete a la ilustrada considera- cion de la Honorable Camara.

Quito Septiembre 30 de 1899.  
J. E. Avila - Pelfin B. Freiria -  
Manuel E. Obregon - Renuigio Cra-  
pro Toral - J. E. Hernandez.

En la Discusion el siguiente Proyecto Derivado del Informe anterior pa- so a 2a

# El Congreso del Ecuador. Decreto:

Art. 1º Facultase al Poder Ejecutivo para ce- lebrar con los tenedores de Bonos de la Penda Estima o su representante le- gal, un contrato de consolidacion y conversion de dicha Penda, se- gun las bases siguientes:

1º La conversion se hara' pa- gando 35% por cada bono de \$100, de los correspondientes a la ultima conversion de 1890.

2º La consolidacion se hara' firmando por base la suma que resulte segun el 1º anterior, y se reconocera' sobre ella el 4% de inte- res anual y 1% de amortizacion.

3º El servicio de interes y am- ortizacion de la nueva Penda Esti-

na consolidada se hará gradualmente, por semestres venideros, a partir desde el 1.º de Julio de este año.

4.ª El Poder Ejecutivo emitirá bonos al portador en la cantidad correspondiente a la representada por los bonos antiguos, que deben cambiarse con los nuevos de la conversión a que se refiere esta ley.

5.ª La amortización se verificará por medio de sorteos semestrales a la par.

6.ª La nueva conversión se garantizará con el producto del 10% Adicional sobre los Derechos de Importación Destacados, según la ley, al servicio de la Defensa Exterior.

7.ª En el contrato que se celebre con los Tenedores de bonos en Representante legal, se hará constar de una manera expresa, que mediante el nuevo convenio quedan extinguidas completamente las obligaciones contraídas, según convenios anteriores.

8.ª Para el Canje de los bonos antiguos con los nuevos, el Presidente de la República nombrará un Comisionado Fiscal de nacionalidad ecuatoriana, el que a su vez nombrará un Secretario. El Comisionado Fiscal hará un Fondo, el canje de los bonos antiguos con los nuevos, según los base ante



29  
rivos. Dicho Comisionado de  
sempañara sus funciones durante  
seis meses en Londres y cumplido  
este plazo regresará a Lima, para  
informar acerca de sus gestiones.  
El informe lo presentará al Conse-  
jo de Estado junto con los bonos an-  
tiguos que se hubieren comprado  
y los sobantes nuevos. El Conse-  
jo de Estado nombrará una Comi-  
sion que entienda en la revisión  
de una cuenta y libros, extendiendo  
una acta en la que se anote los  
números correspondientes a los referi-  
dos bonos antiguos y nuevos.

9. Los bonos que se presentaren  
después de los seis meses de prorro-  
gación del Comisionado Fiscal  
en Londres, no serán tomados  
en consideración en el nuevo ar-  
tículo.

10. El Comisionado Fiscal y  
su Secretario serán costeados por  
el Gobierno, quien queda autori-  
zado para celebrar el contrato res-  
pectivo.

11. El Comisionado Fiscal proce-  
derá a la liquidación según los  
contratos celebrados por el Señor  
Archer Hamman y el Gobierno en  
Noviembre 16 de 1898 y Septiembre 22  
de 1899. Dicha liquidación ver-  
gará sobre las cantidades que el  
Gobierno ha entregado al Señor  
Hamman y el saldo que resulte a  
cargo de los Tenedores de Bonos lo  
hará reembolsar a las arcas nacio-  
nales. Esta liquidación se suspen-  
dirá al examen de la Legislatura de 1900

y caso de responsabilidad, esta exigirá al Comisionado Fiscal según la Ley de Hacienda.  
Paso etcétera

Pongo en consideración de la Honorable Cámara el siguiente informe así como el voto salvado del Honorable Ferrnandez; habiendo sido aprobadas tanto la resolución constante en dicho informe como la presentada por el mencionado Señor Ferrnandez.

### Señor Presidente:

Nuestra Comisión nacional encarga de dar dictamen sobre la solicitud del Señor Don Mariano Vargas Lopez, es presentar el Informe que le habiamos presentado.  
Paso.

El Poder Ejecutivo impuso una Contribucion general el 3 de Febrero del presente año. Después, por telegrama, circular de 7 de Marzo, ordenó que no se la lleve a efecto.

Esta providencia transgredió a la Republica. Entre tanto en la Ciudad de Cuzco según se ve por los documentos auténticos adjuntos a la solicitud, al día siguiente del telegrama circular por el que se ordenaba la suspensión urgentemente, como lo manifiesta el uso del heligrafo, no obstante todo esto, se estaban practicando

De las ilegales Diligencias del remate de la casa del contribuyente Don Juan Vargas López.

El remate se ha efectuado, y el propietario se halla desposeído de su propiedad.

Nuestra Comisión cree que en esa propiedad no ha sido legalmente sustituido el actual poseedor y que por lo mismo, debe restituirse al Señor Vargas López su finca de que se trata.

Apoya la Comisión asimismo en las siguientes consideraciones

1.º Los Poderes Públicos no pueden excederse de los límites prescritos por la Constitución, artículo 4.º constitucional.

Entre tanto, la autoridad del Poder Ejecutivo que ha dispuesto el remate, y ha ordenado los procedimientos y lo ha concluido contribuyendo, con exceso de sus atribuciones, un perjuicio ad hoc para el efecto, al crear una Colecturía especial investida de jurisdicción coactiva.

La jurisdicción en general nace de la Ley; la jurisdicción coactiva se halla, por la Ley determinada por ciertos juicios; y como fuera ilegal concederla a un juez que no la tiene por especial determinación de la Ley, lo es y mucho más, la concepción hecha a un Colector especial que ni ha podido ser nombrado legalmente, en uso de las atribuciones



mes de las autoridades Administrativas, ni nombrado. ha prohibido ser investido de una jurisdicción que la ley dispone a determinados funcionarios, llevando su escritura hasta enumerarlos expresamente.

La garantía Constitucional del artículo 24 sobre el fuero de los jueces naturales ha sido violado.

El Jefe de la Función Judicial no ha tenido jueces jurisdicción legal; y así, todo lo practicado sin jurisdicción en una época de completo régimen Constitucional es completamente nulo. 2º Según el artículo 16 de la Constitución, a nadie se le puede privar de sus bienes, sino en virtud de sentencia judicial; y la sentencia judicial no existe desde que no ha habido juez ni jueces legales; y desde que, habiendo el Poder Judicial ejercer, según el artículo 111 de la Constitución, por los Jueces que la Ley establece, el juez Coleco- tor del caso actual no se ha sido reconocido por ninguna ley.

3º El artículo 17 de la misma Constitución al hablar de las Contribuciones, dispone: 1º que el exigirlos corresponde a la autoridad que designe la Ley; y no aparecen en el presente caso la intervención de tal autoridad, 2º que en el impuesto se

guardará la debida proporción con los valores ó indemnizaciones del contribuyente; y resulta que la totalidad del patrimonio del recurrente ha sido absorbida por una contribución desproporcionada, pues, además de la suma que se le ha embargado una quinta el día 10 de embargo, fuera de lo inconstitucional del caso, hay la gravísima circunstancia de que, desde el día telegrama circular hasta hoy, no se ha obedecido por las autoridades subalternas la orden del Gobierno recibida el 24 de Abril para la suspensión del cobro de contribuciones, circunstancia que por sí sola, aunque no ocurrieran las exacciones, favorecería los derechos del recurrente.

Por todo lo expuesto, crea nuestra Comisión que debe expedirse por el Congreso la resolución siguiente:

## El Congreso del Ecuador.

Vistos los Documentos respectivos

### Resuelve:

Que se devuelva al Señor Mariano Vargas López la cosa rematada por el Fisco, siendo de cuenta de este el pago: 1.º del valor consignado por el actual poseedor; y 2.º las indemnizaciones a las que hubiere lugar hasta a favor de dicho poseedor como del primitivo propietario Señor Vargas López.

pez. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento dentro de tres meses desde la fecha.

Quito, Septiembre 29 de 1899.  
Honorato Vargas. = Fidel Egas.

# Voto salvado.

Señor Presidente.

La memoria de nuestra Comisión encargada de dar dictamen sobre la petición del Señor Mariano Vargas López, siendo Director del Instituto para la Enseñanza de las Ciencias, por las razones siguientes:

Algunos años el Poder Ejecutivo impuso una contribución forzosa que no se llevó a efecto, es lo cierto que en virtud de esa orden se realizaron contratos de cuya validez o nulidad legalidad e ilegalidad no puede decidirse sin estralimitarse a las atribuciones que le son propias.

Concretándose a la referida solicitud, si bien es cierto que el remate de la casa del Señor Vargas, se ha hecho con posterioridad a la fecha en que se levantó la contribución, sin que por lo tanto haya existido en su momento para la venta, ni jurisdicción en el Colector que interviniera en el remate, era agona, también es verdad que se cursa-

mió el hecho, y que, una vez reali-  
 zado, se transformó el acto pura-  
 mente Administrativo en judi-  
 cial; pues si el Ejecutivo hubie-  
 ra llamado para sí el inmueble,  
 entonces correspondía al Legisla-  
 tivo ordenar la devolución imme-  
 diata de la casa indebidamente  
 retenida porquien no le correspon-  
 día; mas, habiendo pasado a  
 manos de un particular, creo que  
 nada puede ordenarse en le-  
 gítima forma, que en primer  
 lugar, no podría reclamarse re-  
 clamando las partes contra la  
 persona o Corporación que, tras  
 quebrando la ley, les hubieran oca-  
 sionado perjuicios.

No por esto, debo de re-  
 conocer:

- 1.º Que se ha infringido la Cons-  
 titución de la República, privan-  
 do a un ciudadano de sus bienes;
- 2.º Que el remate adolece de un  
 vicio absoluto, ya por falta de  
 jurisdicción del juez que intervi-  
 no en él, ya también por no ha-  
 berse cumplido con los requisitos  
 legales.
- 3.º Que ha entrado indebidamente  
 al Tesoro nacional el pro-  
 ducto de la venta.

Por lo que juzga la mi-  
 nia de nuestra Comisión, en el ca-  
 so de ser aprobado este informe por  
 la Honorable Cámara, que debe  
 ser discurtida la siguiente resolu-  
 ción.

# El Congreso de la República del Ecuador. Resuelve:

- 1.º Que se remita al Poder Judicial para que mande levantar el respectivo juicio criminal, a la persona o personas que hubieren infringido la garantía constitucional;
- 2.º Que se remita en comisión para que, por medio del agente Fiscal del Abogado, se promueva lo el juicio de nulidad de la venta por remate de la casa del Sr. Vazquez Lopez;
- 3.º El Ejecutivo reintegre, a su vez, como se halla promulgado la presente resolución, la cantidad indebidamente percibida.

Dado en Quito, a los 30 de Septiembre de 1899.  
Julio E. Hernandez.

ARCHIVO

Cada uno de los Honorables que componen dicha Comisión explicaron los razonamientos del Informe.  
En 2.ª Sesión se discutió el Proyecto de Decreto que impone al Señor Rafael Rosales del pago de una multa impuesta por el Señor Juez de Letras de la Provincia de Guabana, como fiador del Sr. ...



cuando fuere, Comodoro, el Ho-  
norable Fernandez manifestó  
ser inconstitucional el Proyecto  
en Debate; y pidió, por la mis-  
ma, que se votara un voto nega-  
tivo.

El Honorable Sr. Ad-  
más de ser inconstitucional el  
Proyecto que se discute, el aprobarlo  
sería sentar un precedente de lo  
mas inconstitucional, si se hiciera a favor  
la impunidad en las infracciones  
que se cometen y librar a los ga-  
rantes de la responsabilidad que  
aceptan. Dado es que cuando  
una persona queda de fiadora  
de otra que ha cometido un deli-  
to, esta responde y sabe a quien  
garantiza, quedando sujeta a la  
responsabilidad y pena que la  
ley prescribe en caso de no cum-  
plir con la obligación fijada.  
Ahora bien, si esto no pasara,  
cualquiera persona contratara  
esta clase de deberes con la segu-  
ridad de que el Poder Legislati-  
vo les eximiera de los responsabi-  
lidades que han contraído, me-  
diante resoluciones de esta clase,  
contrarias a la razón y que ase-  
guran la impunidad a los cri-  
minales.

El Honorable Palacios,  
Hay constancia de que el fado ha  
desaparecido de la Provincia, de  
que se ha hecho todo lo posible  
para encontrarlo. Dado, se ha

comprobado que el fiador es insolvente, y al imponerle una multa de esta especie al garante no se ha conseguido pagar el delito, así castigar al culpable.

El Honorable Penaherrera etc. El hecho particular que se discute es de importancia y bien merece que se lo medite con atención a fin de no festinar una resolución que podría menoscabar los preceptos Constitucionales ni ofender a aquello que concierne a la Justicia y a la Constitución presente que el Congreso no puede suspender el curso de los procedimientos judiciales, circunstancia que se deriva de la independencia que la misma Constitución establece respecto de los poderes soberanos, independencia que es uno de los Constitutivos de la República. Si se aprueba el decreto tal como ha sido sometido a discusión, es indispensable que se impida al Penor Troy de Luján de Barra llevar a cumplimiento uno de los medios establecidos en el Código de Enjuiciamiento, en materia Criminal, para alcanzar que el procesado comparezca en juicio y puedan continuar las diligencias judiciales encaminadas a declarar la culpabilidad del delinuyente o la



ARCHIVO

inocencia de este. Si se quiere pues expedir un Decreto para un caso especial que ha sobrevenido en un juicio Criminal, y si aquel ha de producir el efecto de poner obstáculos al procedimiento y aun destruir en parte el efecto jurídico de la fianza en los juicios Criminales, es claro que se contradiciere a la prescripción de que el Congreso no puede suspender el curso de los procedimientos judiciales y se establece un mal precedente, en orden a la independencia de los Poderes Judiciales, independencia que se reconoce aun por nosotros quien como la única garantía de la libertad de los Pueblos.

Esto descomprova que los defectos de la fianza criminal establecida con el fin de garantizar la libertad de defensa, es causa de graves inconvenientes en la práctica; pero estos deben estimarse para dar una reforma de la Ley, mas no para un decreto que se refiere a un caso particular.

El Honorable Valeriano M. R. Efectivamente, la cuestión no es muy fácil. Tambien yo he tenido dudas al respecto; y si me he inclinado en favor de la solicitud, ha sido atendiendo a la muy conocida regla de equidad universal que nos manda decidimos a la indul-

guerra antes que a la seguridad  
 en los casos Duros. Siempre he  
 aceptado el principio de que  
 el Congreso, en caso de ausen-  
 tades Constitucionales, no pue-  
 den tomar la mera liberalidad  
 como causa para anaguar los  
 bienes o perdonar las Deudas a  
 individuos particulares y deter-  
 minados; pero entiendo que  
 la Honreracion al Peñon Rosales,  
 Ley de extorsion Provisional pro-  
 piamente dicha, vuelve mas  
 bien junta reconocimiento de  
 que se ha Desvirtuado la causa de  
 la deuda, anpues que el exigir-  
 le la multa, para si como que  
 ra llamarse, ya no podra ser  
 sin el fin que persegue la Ley  
 de Procedimientos Criminales al  
 hacer caer la responsabilidad co-  
 rrespondiente sobre los fiadores de  
 los reos. Dicha Ley se  
 propone evitar la paralizacion  
 de la causa criminal por la  
 ausencia del reo, y estimular al  
 fiador de este cobrandole Dinero  
 hasta que presente a su fiado.  
 Si pues, por las circunstancias  
 especiales comprobadas resulta in-  
 til el cobro al Peñon Rosales, anpues  
 lo que por mas que se le cobre  
 no podra pagar en razon de su  
 insolvencia absoluta, y por mas  
 que se lo reduzca a prision no  
 podra conseguirse que el indi-  
 cado Carabendo se ponga a  
 disposicion del Juzgado en razon  
 de que ha desaparecido, rigiere



que es de lo mas natural que el Poder Legislativo, siendo autor de la Ley de Procedimientos, declare que en el caso especial puede no hacerse aplicacion estricta de aquella y honore de lo arriba al fiador.

Tampoco veo claramente que con tal concesion se suspende el procedimiento ni se ataca al Poder Judicial, que es lo que esta prohibido por la Constitucion al Congreso. La misma puede progresar. El Proyecto no dispone lo contrario. Si se prohibiere la persecucion a Camareros, se violaria la independencia de los jueces o se concederia un privilegio particular; violacion que seria igual a la que perpetrase el Poder Ejecutivo haciendo uso de la fuerza para impedir a los funcionarios del Fisco, lo que tambien esta prohibido por la Constitucion. Pero ahora se trata de cosa muy diversa: partiendo de un fundamento que muy bien serviria hasta para reformar o anular la ley de Enjuiciamientos, bien caso unicamente una restolucion particular o ley especial, y esto me parece que se halla entre las atribuciones del Congreso.

De otro lado, merecen consideracion la honradiez, la buena conducta y otras cualidades que adornan al peticionario y que conducen a demostrar que no fue su culpa o faltas a sus deberes de fiador. Improbable, pero, que pue

De pago la multa: imposible  
 que pueda presentarse. Era  
 sumamente injusto y perjudicial  
 que se redujera al eterna prision  
 a un buen padre de familia,  
 y falta absoluta de culpa en es-  
 te i que mas deseamos pa-  
 ra apoyar la exoneracion?

Es  
 El Honorable Sr. Abogado de  
 la Doctrina que ha expuesto el  
 Honorable Sr. Balazquez no  
 se honrara con los Distinguidos me-  
 recimientos que merece en este  
 Poder Judicial. Se debe dis-  
 tinguir y distinguir cualquiera  
 las facultades del Congreso es-  
 pecto de la ley de procedimientos  
 en general y en orden a una causa  
 determinada. En cuanto a lo pri-  
 mero, nadie puede dudar de  
 que el Código de Enjuiciamien-  
 tos en materia Criminal cae  
 bajo la esfera del Poder del Con-  
 greso, motivo por el cual este  
 puede establecer todas las modifi-  
 caciones que juzgue convenientes,  
 como lo han realizado mu-  
 chas legislaturas. Mas aun, en  
 este caso, las modificaciones que  
 se introduzcan no deben alcan-  
 zar un efecto retroactivo, esto es  
 que se irroque agravio a los dere-  
 chos que se adquirieron bajo el  
 imperio de la Ley anterior. Me  
 sorprende sobremanera que el  
 Sr. Doctor Balazquez afir-  
 me que si bien protestaba al le-  
 gislador establecen variaciones

respecto del procedimiento Criminal, queda aquél, fundado en esta consideración dictar decretos que modifiquen el procedimiento respecto de una sola causa: tal poder no corresponde al Legislativo, y bien al contrario le está expresamente prohibido intervenir en asuntos que corresponden exclusivamente al Poder Judicial, como lo es en el presente caso llevar a cumplimiento los efectos de la fianza dada por el Señor Rosales y podrá el Legislador en un asunto civil haber a juicio resolver que esa fianza no debe producir tal o cual efecto reconocido por la actual ley. Es evidente que no; y lo mismo debe decirse respecto de la fianza otorgada por el Señor Rosales, ya que el efecto de incurrir en la multa está declarado por la ley y es al juez de la Causa a quien corresponde llevarlo a cumplimiento.

El Honorable Carrasco Señor Presidente: siento disentir del parecer del Honorable Señor que deja la palabra. Pues si se tratara de declarar sin efecto alguno la fianza seria aceptables los razonamientos de los Honorables que se oponen al Proyecto, considerándolo contrario a los principios de la ley, que no tiene efecto retroactivo. Tampoco se viola la Constitución, porque no se impide función alguna

na judicial. En atencion a las circunstancias especiales del petitorio, puede condonarse la multa impuesta, condonacion que se acrecepa a un indulto por el caracte penal de la fianza carcelera; pero dejando en su vigor las obligaciones que nacen de esa satisfaccion. Por tanto plega que debe la Honorable Camara resolver el Proyecto y aprobarlo.

El Honorable Penaherrera No. Cuando se cumple uno de los efectos de un acto juridico, se vea a este respecto; siendo asi que en tanto se reconoce la existencia legal de un acto en cuanto se determina los efectos juridicos que dicho acto debe producir. La fianza cautiva que tiene por objeto, como ya he indicado, garantizar la libertad del procesado para que pueda defenderse, garantia reconocida en el habeas corpus de los ingleses, surte el efecto que, el fiador que voluntariamente se obliga a tal obligacion, debe pagar una multa diaria sino presenta a su fiado en el dia que lo designe el juez; y tal efecto esta encausado a conseguir que sea efectiva la intervencion de la justicia en los asuntos criminales. No comprendo pues como en el presente caso, no se me mencione tal efecto con el dese-



to que se discute.

El Honorable Egas.

Si pudiera considerarse como un delito la condonacion de la multa impuesta al fiador como se ha dicho, no podria tampoco decretar lo esta Honorable Camara; pues solo esta en las atribuciones del Congreso decretar indultos generales. No puede serlo, por otra parte, que se haria ineficaz completamente la fianza carcelera dada a favor de una persona encusada, cuya evolucion o fuga suspende indefinidamente el curso de la causa. Tampoco puede dar por averiguado y probado, que le sea imposible al fiador entregarlo a su fiado, ni que este asi mismo en absoluta impotencia para satisfacer la multa. Sabemos todos la facilidad con que se consiguen certificados o pruebas, cuando no hay una persona interesada que contradiga la prueba.

Si se rebaja la pena impuesta al fiador, queda negatoria la accion de la ley, respecto de los encusados, y el resultado ultimo es la impunidad.

El Honorable Pinabona M. Propondria que la exoneracion de Señor Morales del pago de la multa impuesta, sea por la que adeuda hasta hoy.

Como apoyar esta idea el

Honorable Valarezo M., a fin de re-  
ducir dicha sesion para dis-  
cutirla el lunes proximo, se dio  
un momento de recess.

Reinstalada la sesion se leyó  
por los siguientes proyectos, que  
aprobados devuelven la Honora-  
ble Cámara del Senado:

El que establece en la Ciu-  
dad de Guayaquil una Comi-  
sion Superior de Sanidad ma-  
ritima y urbana, con autori-  
dad en todo elitoral de la Re-  
publica;

El que crea empreritos pa-  
ra la construccion del cami-  
no de Yaguajay a Santa Rosa.

La Honorable Cámara  
Legislativa devuelve aprobados  
con ligeras modificaciones, que  
serán aceptadas por esta Ho-  
norable Cámara, los siguien-  
tes proyectos de Decreto:

1º El que crea una Junta  
Directiva del Camion de Ya-  
guajay.

2º El que asigna fondos  
para proveer a la Ciudad de  
Guayaquil del agua indis-  
pensable para combatir  
los incendios.

3º El relativo a la erec-  
cion de un monumento con-  
memorativo a los "héroes del  
Mes de Octubre".

Pasó a 2ª discusion el  
Proyecto de Decreto que prohibe

la inmigración de los Chinos al Ecuador, enviado por la Honorable Cámara del Senado.

Puesto en consideración de la Honorable Cámara, el permiso que por motivos de salud, solicitó el Honorable Doctor Carrasco, para separarse de la Cámara esta aceptó la usanza mencionada.

Puesto en la Comisión el Proyecto de Decreto que grava la producción de azúcar en el Cantón Lagunas con cinco centavos por cada quintal, para la construcción de un hospital en esa localidad; pasó a ferrearse con la indicación del Honorable Fernandez, que dichos gravámenes sea para la remodelación de Artas y Oficinas en vez del Hospital.

Terminó la presente sesión

El Presidente.  
José Luis Samayoa

El Oficial Mayor  
José C. Lara

